



Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla Correo: <a href="mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

## 2024-00062

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2024-00062**-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: ACOSTA RODRIGUEZ STEPANNY PAMELA C.C. N° 1.140.858.545

En el presente caso, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago contra ACOSTA RODRIGUEZ STEPANNY PAMELA, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado N° 1140858545.

Con la demanda se Acompañó el certificado de depósito emitido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., N° 0017761786 y del cual manifiesta la apoderada demandante literalmente lo siguiente: "3. El Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 1140858545, es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL que conforme se establece en el Art. 13 de la Ley 964 de 2005 entregó la certificación de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales, el cual presta mérito ejecutivo.".

Sobre los títulos valores desmaterializados, el Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 27 de julio de 2020, del Magistrado Ponente Martín Agudelo Ramírez, sostuvo:

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste,





Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

## 2024-00062

indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. 6Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalteralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el titulo base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.11 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010"

Fluye de lo expuesto, que para el ejercicio de la acción cambiaria en tratándose de un pagaré desmaterializado debe aportarse el certificado emitido por el depósito centralizado de valores, el cual debe reunir los presupuestos establecidos en el art. 2.14.4.1.2<sup>1</sup> del Decreto 3960 de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 2.14.4.1.2. *Certificaciones expedidas por los depósitos*. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

<sup>1.</sup> Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

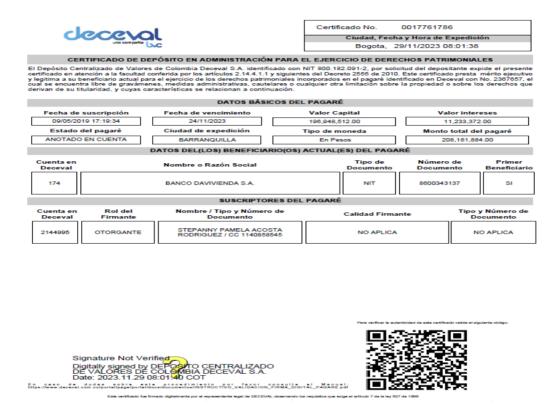




Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla Correo: <a href="mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

## 2024-00062

Con la presente demanda se acompañó el referido certificado expedido por la sociedad Depósito Centralizado de Valores de Colombia - Deceval S.A., la cual tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto; sin embargo, según lo anotado en dicho certificado la firma digital del pagaré NO está verificada, de tal suerte, que el mismo no acredita el presupuesto del art. 621 del Código de Comercio relativo a la firma de quien lo crea. Obsérvese el certificado allegado:



Ahora obsérvese a manera de ilustración la manera correcta de cumplir el mentado requisito:

<sup>2.</sup> Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

<sup>4.</sup> Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

<sup>5.</sup> Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

<sup>6.</sup> Fecha de expedición.

<sup>7.</sup> De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

## 2024-00062

**SIGCMA** 



Firma válida Digitally signed by DEPOSTO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2023.06.02 14:37:10 COT

En consecuencia, no es dable librar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS **JUEZ** 

Notificado por estado del de 2024

Firmado Por: Jenifer Meridith Glen Rios Juez

# Juzgado De Circuito Civil 008

#### Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d18b289ce4155da96b65a08f77ce2cece409587323d49c32193faca69b78696c

Documento generado en 02/04/2024 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica